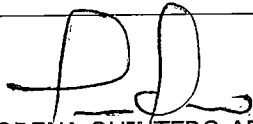


JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Veinticinco de Noviembre de Dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **SENTENCIA 296 del 09/11/2021**, dentro del proceso de EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. y a cargo de la parte demandada MARIA ISABEL DIAZ MENDOZA y ALBA LUZ DIAZ MENDOZA.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 137)	\$ 1.800.000.00
EL LIBERTADOR 1050140 (FL 108)	\$ 13.962.00
EL LIBERTADOR 1050150 (FL 112)	\$ 13.962.00
EL LIBERTADOR 1124483 (FL 123)	\$ 14.445.00
TOTAL	\$ 1.842.369.00



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 3516

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

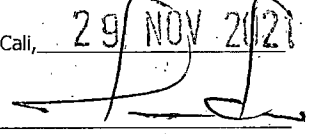
Cali, Veinticinco de Noviembre de Dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00795
DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO. MARIA ISABEL DIAZ MENDOZA y ALBA LUZ DIAZ MENDOZA

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Para el presente proceso no reposan títulos judiciales.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

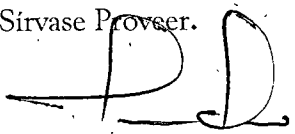
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	211 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	29 NOV 2021
	
La Secretaria	

RAD. 2018-00921

SECRETARIA: Cali, 23 de Noviembre de 2021. A despacho de la señorita Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Sirvase Prover.

La secretaria,



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3390

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI. contra EMETERIO ALBORNOZ, obra en el expediente memorial radicado por la Dr. MARINO RIASCOS SALAZAR

Revisado el cuaderno principal no se encuentra PODER otorgado al memorialista, que le reconozca personería suficiente para que pueda actuar como apoderado de parte.

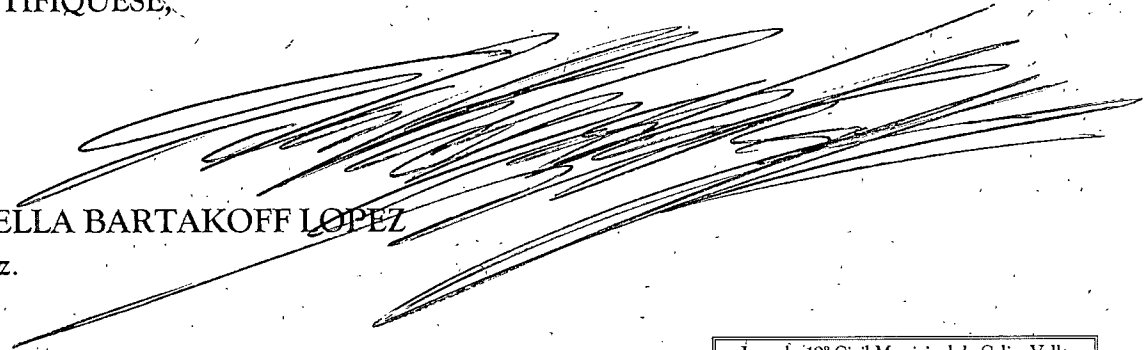
Por lo tanto, el Juzgado

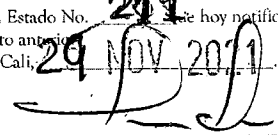
RESUELVE:

1.- Agregar sin consideración alguna el memorial presentando la Liquidación del Crédito, presentado el 19 de Octubre de 2021.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.



Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	241
auto anterior	29 NOV 2021
Cali	
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

JAEM ∞

49
Rad. 2018 - 00921

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.
Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2021

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3391

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
CALI, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI**, a través de su representante legal, en contra de **EMETERIO ALBORNOZ ANA CECILIA RIASCOS CAICEDO**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 10 de Diciembre de 2019, obrante a folio 29 a **EMETERIO ALBORNOZ** quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza. Igualmente fue notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, quedando surtida el 23 de Noviembre de 2020, obrante a folio 43 a **ANA CECILIA RIASCOS CAICEDO** quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerual, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en

JAEM ∞

defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

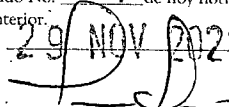
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 07 de Febrero de 2019.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada: Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 13.650.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

~~CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.~~

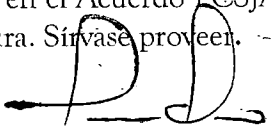
~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	211
auto anterior.	de hoy notifique el
Cali,	29 NOV 2021
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

62

RAD. 2019 - 00232

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de 2021, revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

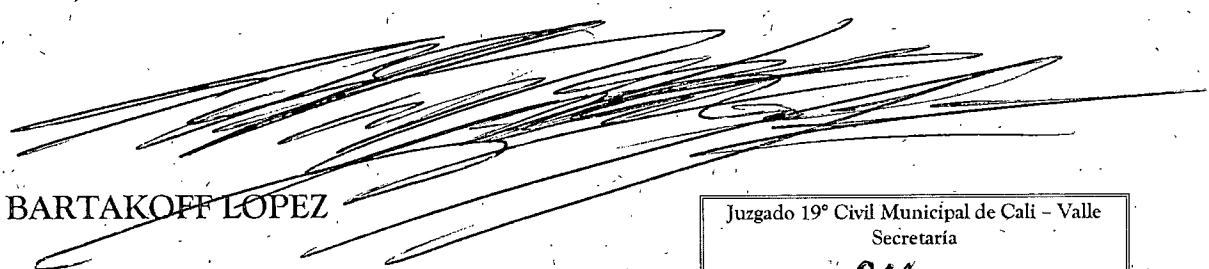
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3389.

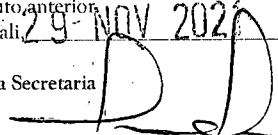
Dentro de la demanda Ejecutiva propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de EYLEN LORENA DORADO LÓPEZ. Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Una vez en firme el presente auto REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.
- 2.- Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha.

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>211</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali <u>29-NOV 2021</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

16
SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto.
Provea.

CALI, 25 de Noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria

Auto Interlocutorio No. 3490

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2019-00941

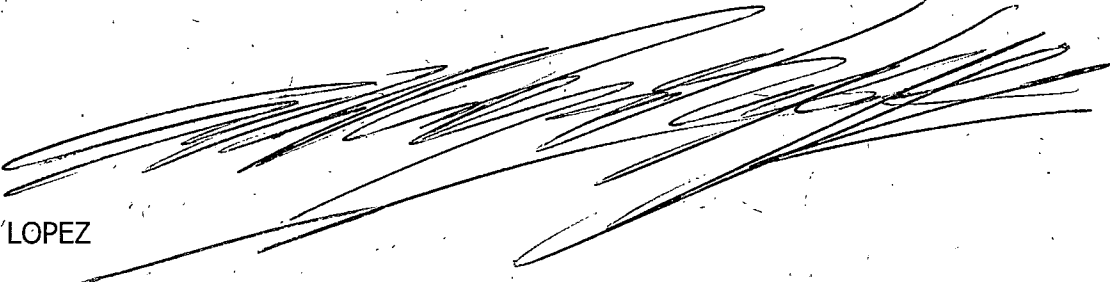
CALI, Veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra MARÍA VICTORI GARCÍA CARVAJAL, la apoderada de la parte actora solicita requerir al pagador de la demandada (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI) toda vez que no ha dado respuesta al oficio 3526 del 08/11/2019. Revisado el sistema de depósitos judiciales se avista que el pagador sí ha efectuado los correspondientes descuentos hasta el mes de octubre del 2021, por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

No hay lugar a requerir al pagador de la demandada.

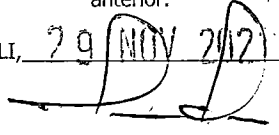
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy notifique el auto
anterior.

CALI, 29 NOV 2021


La Secretaria

70
RAD. 2019 - 01101

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 25 de Noviembre de 2021. A despacho de la Señorita Juez el presente proceso y su asunto. Sírvasse Proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3393

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DE ALICANTE. Quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra OLGA RUTH MESA PATIÑO, se encuentra que en una desatención del despacho no se procedió a revisar con exactitud al momento de confrontar los números de cedula indicados en el cuaderno de demanda con los obrantes en los documentos anexos aportados con la misma, pues este se encuentra consignado erróneamente en la solicitud presentada por la parte actora.

Razón suficiente para dejar sin efecto el auto Interlocutorio No.3386 del 05 de diciembre de 2019 en aras de preservar el debido proceso, ejerciendo control de legalidad amparado en el art. 132 de C.G.P. Igualmente se requiere a la parte actora subsane lo advertido en la siguiente forma:

Primero.- Sírvasse la parte actora corregir y adecuar lo manifestado en el ENCABEZADO, el título HECHOS y PRETENSIONES de la demanda en lo referente al número de cedula de la demandada, toda vez que no corresponde al aportado en documentos anexos y no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 5, Art. 82 C.G.P.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO mandamiento de pago decretado en el auto Interlocutorio No.3386 del 05 de Diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- INADMITIR la presente demanda.
- 3.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP)
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARÍA LORENA VICTORIA RODRÍGUEZ, C.C. 31.894.259 T.P. 98.896 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOEB LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 211.	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, 29 NOV 2021	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto.
Provea.

CALI, 25 de Noviembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 3488**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-00075

CALI, Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso HIPOTECARIO de menor cuantía promovido por PLURAL S.A. cesionario UNIVERSALES S.A. contra NORMAN ALFREDO GARCÍA MENA, las partes de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso por el término de un (6) meses, contados a partir de la presentación del memorial, esto es 09 de noviembre del cursante año, en consecuencia, el Juzgado.

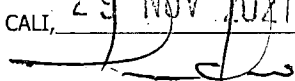
RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de un (6) meses, contados a partir del 09 de noviembre del 2021, de conformidad con el Artículo 161 y ss del C. G. P.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	211
de hoy notifique	
el auto anterior	
CALI,	29 NOV 2021
	
La Secretaria	

39
Rad. 2020 - 00092

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.
Santiago de Cali, 23 de Septiembre de 2021.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
CALI, SEPTIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2742

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por MULTIFAMILIARES LAS GRANJAS P.H. a través de su representante legal, en contra de JUAN ESTABAN MAÑOSCA VARELA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 12 de Mayo de 2021, obrante a folio 36 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es simplemente el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Adicionalmente en el presente proceso se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 48 de la ley 675 de 2001, siendo entonces procedente la ejecución, igualmente, el título ejecutivo contenido en la

JAEM ∞

certificación expedida por la Administradora de la propiedad horizontal reúne los requisitos establecidos en la citada ley y contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ello hace que ostente la categoría de título valor y se presuma su autenticidad, cumpliendo además las condiciones dispuestas en el Artículo 422 C.G.P., ya que la obligación que de él emana se encuentra clara, expresa y actualmente exigible, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada en contra de la demandada.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 19 de Febrero de 2020.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1.550.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

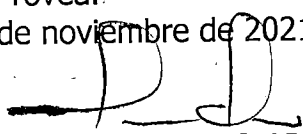
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 169	de hoy notifique el
auto anterior.	27 SEP 2021
Cali	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

JAEM ∞

26
SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito, a su respectivo proceso. Provea.

CALI, 25 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0488
CALI, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. contra ROMAN ALBERTO HENAO RESTREPO, se allega comunicación del BANCO DE OCCIDENTE, el Juzgado.

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación del BANCO DE OCCIDENTE,
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado N°.	211
el auto anterior.	de hoy notifique
CALI	29 NOV 2021
La Secretaria	



**Banco
Caja Social**

Su banco amigo.



Bogotá D.C., 27 de Octubre de 2021
EMB\7089\0002138536

Señores:

019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Palacio Nacional De Justicia Carrera 10 No 12 15 Piso 10
Cali Valle Del Cauca



R70892110270290

Asunto:

Oficio No. 2103 de fecha 20201106 RAD. 76001400301920200048800 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE
COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS VS ROMAN ALBERTO HENAO RESTREPO Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes,
relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 900.030.971-1	RÓGLO SPORT SAS		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atención de Req/Externos

16
Rad. 2020 - 00536

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante notificación por estados, quien no propuso excepciones. Sírvasse Proveer,
Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2021

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3392

**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
CALI, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, a través de su representante legal, en contra de **EMETERIO ALBORNOZ**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación por estados, quedando surtida el 01 de Diciembre de 2020, obrante a folio 11 del cuaderno principal y dentro del término no se propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerual, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

JAEM ∞

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 20 de noviembre de 2020.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUIDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 4.477.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

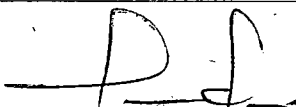
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 211	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, 29	NOV 2021
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 3284, del 09 de noviembre de 2021, en favor de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y a cargo de la parte demandada VÍCTOR MARIO DUQUE LOZANO.

AGENCIA EN DERECHO (FL 12)	\$ 1.550.000.00
TOTAL	\$ 1.550.000.00

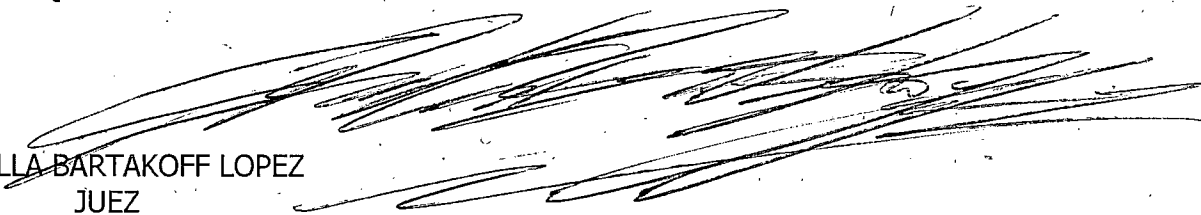

 MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
 Sria.

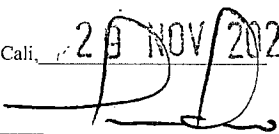
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3523
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO MININA
RAD. 2020-00839
 DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
 DDO. VÍCTOR MARIO DUQUE LOZANO

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Se les informa que, para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

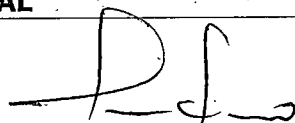

 STELLA BARTAKOFF LOPEZ
 JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>110</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>29</u> NOV 2021  La Secretaria
--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 3282, del 09 de noviembre de 2021, en favor de la parte demandante IMPORTACIONES EL CRISOL LIMITADA y a cargo de la parte demandada METALICAS MUÑOZ CALI S.A.S.

AGENCIA EN DERECHO (FL 15)	\$ 2.650.000.00
TOTAL	\$ 2.650.000.00


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

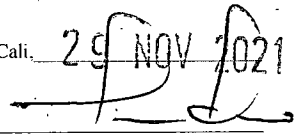
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3522
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO MININA
RAD. 2021-00110
DTE. IMPORTACIONES EL CRISOL LIMITADA
DDO. METALICAS MUÑOZ CALI S.A.S.

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Se les informa que, para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

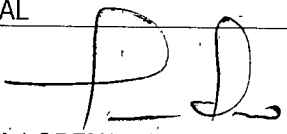

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>211</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali. <u>29 NOV 2021</u>
 La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veinticinco de Noviembre de Dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **SENTENCIA 2587 del 20/09/2021**, dentro del proceso de EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de la parte demandada FERNANDO DE JESUS ARISMENDY COBO.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 17)	\$ 2.739.000.00
TOTAL	\$ 2.739.000.00

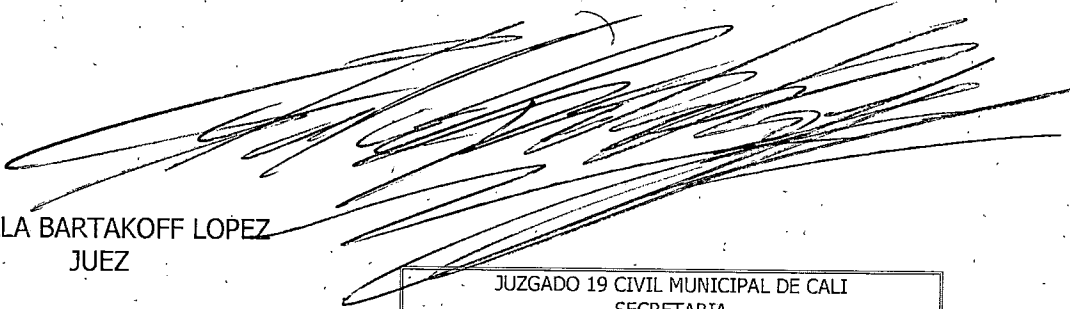

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

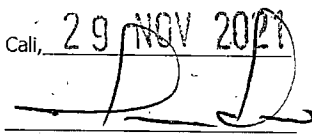
Auto Interlocutorio No. 3517
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veinticinco de Noviembre de Dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00239
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. FERNANDO DE JESUS ARISMENDY COBO

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
4. Se agrega liquidación del crédito para que sea tramitada en la debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

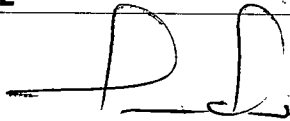

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>211</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>29</u> <u>NOV</u> 20 <u>21</u>
 La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procedé a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 3280, del 09 de noviembre de 2021, en favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de la parte demandada DUVAN AURELIO MARTINEZ MUTIS.

AGENCIA EN DERECHO (FL 15)	\$ 3.390.000.00
AM MENSAJES 63223167 (FL 10)	\$ 10.000.00
AM MENSAJES 63272808 (FL 12)	\$ 10.000.00
TOTAL	\$ 3.410.000.00



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3521
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

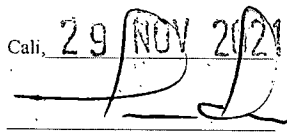
REF. EJECUTIVO MININA
RAD. 2021-00317
DTÉ. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. DUVAN AURELIO MARTINEZ MUTIS.

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Se les informa que, para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

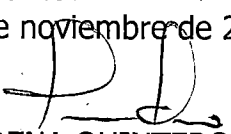


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>211</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>29</u> <u>NOV</u> 20 <u>21</u>
 La Secretaria

18
SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito, a su respectivo proceso. Provea.

CALI, 25 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2021-0339

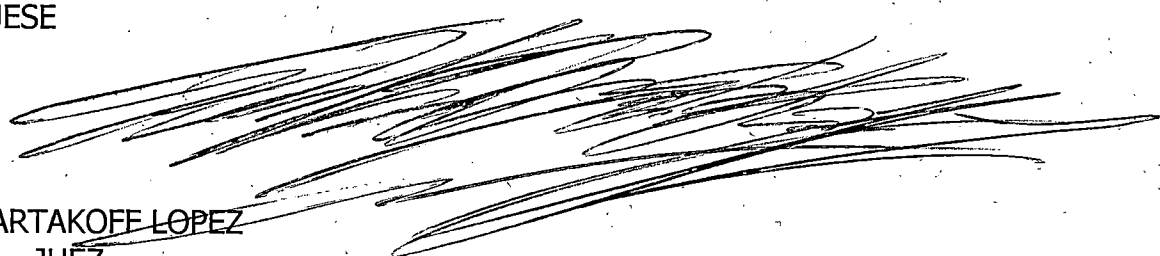
CALI, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de MANUEL FERNAN CABALLERO PEDREROS contra XIOMARA VIVAS ROMERO, se allega comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Nota Devolutiva, el Juzgado.

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Nota Devolutiva.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy notifique
el auto anterior.

CALI, 29 NOV 2021

La Secretaria



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 30 de Junio de 2021 a las 10:08:24 am

El documento OFICIO Nro 149 del 21-05-2021 de JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL de CALI fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-378-6-8355 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-378-1-49989

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA. EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
54933

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

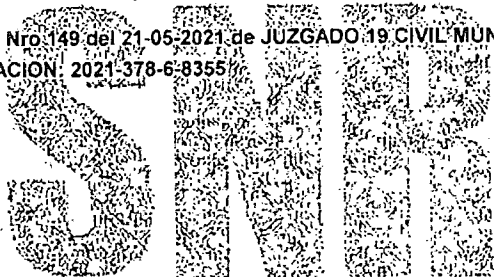
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro. 149 del 21-05-2021 de JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL de CALI
RADICACION: 2021-378-6-83557

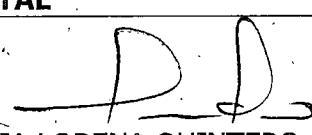


SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 3281, del 09 de noviembre de 2021, en favor de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y a cargo de la parte demandada JAMES OSORIO RESTREPO.

AGENCIA EN DERECHO (FL 21)	\$ 820.000.00
TOTAL	\$ 820.000.00

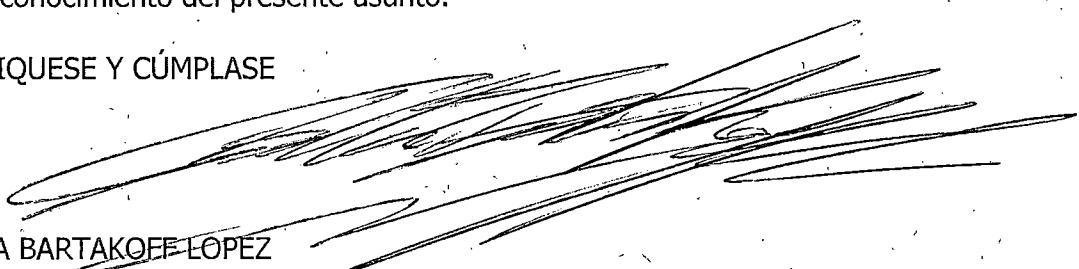

 MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
 Sria.

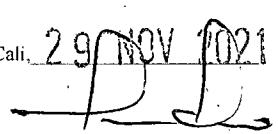
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3520
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO MININA
 RAD. 2021-00494
 DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
 DDO. JAMES OSORIO RESTREPO.

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Se les informa que, para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

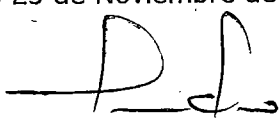
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 STELLA BARTAKOFF LOPEZ
 JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>241</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>29</u> <u>NOV</u> <u>2021</u>

La Secretaria

16
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 25 de Noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3487

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2021-00623

CALI, Veinticinco de noviembre de Dos Mil Veintiuno

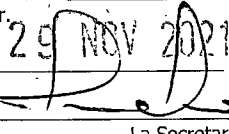
Dentro del proceso EJECUTIVO de menor cuantía propuesto por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra ERLEY CUENU CASTRO y REJIS CUENU CASTRO, la apoderada de la parte actora presenta renuncia al poder conferido. Por ser procedente y al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 y ss del C.P.C., el juzgado.

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a la Dra. AMANDA FRANCO ALEGRIA C.C. 66.992.881 T.P. 114.779, dentro del presente proceso.
2. Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>211</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>29 NOV 2021</u>	
La Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Noviembre 25 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3572

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00881-00

Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda VERBAL SUMARIA

promovida por CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVO contra MARIA NELLY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- No se aportaron anexos de la demanda que permitan verificar los hechos de la misma.

b.- Debe la parte actora allegar la constancia de Conciliación prejudicial, tal y como lo indica el art. 90 núm. 7 del CGP.

c.- Debe aportar el certificado de tradición donde conste que la propiedad del vehículo recae sobre la demandada.

d.- Debe aportar copia de la póliza que contrato la demandada con la entidad.

e.- No se aporta el poder para actuar dentro del asunto, el cual debe estar ajustado el Dcto 806/2020.

f.- No se aportó la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo indica el Dcto 806/2020

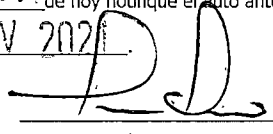
RESUELVE:

****.- DECLARASE inadmisble la presente solicitud para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado N.º.	211 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	29 NOV 2021
	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que fue subsanada dentro del término legal

Sírvase proveer

Noviembre 25 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.3567

RADICACIÓN 2021-00911-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por **LESLY VIVIANA ACEVEDO VIVAS Y MIRIAM VARELA BARON**, identificadas con cedula no. 29.974.128 y 31.907.248 respectivamente, por intermedio de apoderado judicial, contra **FERNANDO VALENCIA HURTADO**, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 385 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

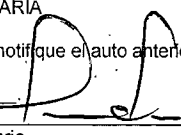
1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, y/o Dcto 806/2020, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento art. 8 inc. 2.

NOTIFÍQUESE
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En-Estado No. <u>211</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>29 NOV 2021</u>	
Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda subsanada dentro del termino legal

Noviembre 25 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3568

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00913-00

Cali, doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO contra ROBINSON CHACHINOY ACOSTA, respecto del vehículo identificado con la placa **JPM034**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **JPM034**, Clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, No. motor A812UG20770 No. chasis 9FB5SREB4MM617764, de propiedad del garante ROBINSON CHACHINOY ACOSTA identificado con la C.C. N° 18.157.854

*****- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 NOV 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

13
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente subsanada.
Cali, 25 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3561.
(Radicación: 2021-00919-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA que antecede, instaurada por CONSTRUCTORA ACSA S.A.S. a través de representante legal, y por intermedio de apoderado judicial contra ANGELA AURORA SANDOVAL RIOS reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430, y 431 del Código General del Proceso luego de haber sido debidamente subsanada; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a la señora ANGELA AURORA SANDOVAL identificada con CC.67.003.470, pagar a la sociedad CONSTRUCTORA ACSA S.A.S. por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$54.920.000=** m/cte por concepto de capital representado en el **pagaré No.001** obrante a folio 2 del presente cuaderno.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **18 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Menor Ctia
ega

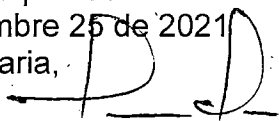
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>211</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior	Fecha: <u>29</u> <u>NOV</u> <u>2021</u>
Secretaria	

22
Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Noviembre 25 de 2021

Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 3573

Radicación 2021-00936-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda **VERBAL** seguida por **ALVARO LEAL MORALES Y OTROS** a través de apoderado Judicial contra **VICTOR MANUEL BRAN SABOGAL Y OTRO**, se tiene que adolece de los siguientes defectos;

**.- Debe la parte actora allegar la constancia de Conciliación prejudicial, tal y como lo indica el art. 90 núm. 7 del CGP.*

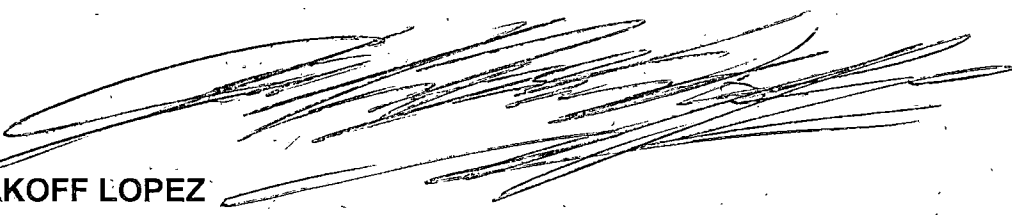
RESUELVE:

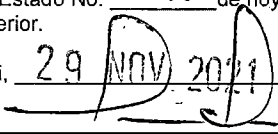
1.- DECLARASE inadmisble la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo.

2.- TENGASE al Dr. LUIS ARMANDO CARPIO CAICEDO identificado con cedula no. 10.553.807 y T.P. 264.652 del CSJ, como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido

NOTIFIQUESE

Juez,

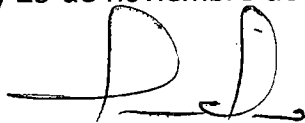

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>211</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>29</u> <u>NOV</u> <u>2021</u>	
Secretaria	

43

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.

CALI, 25 de noviembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Rad. 2021-0937

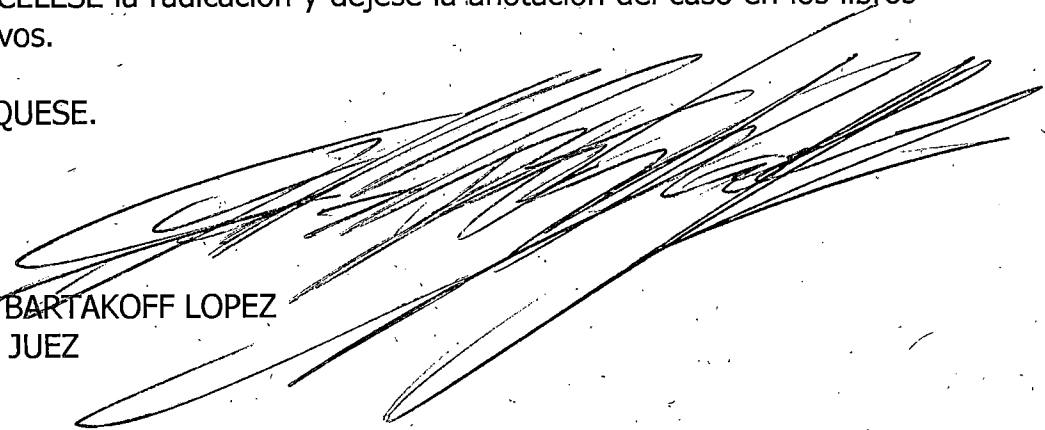
CALI, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Por lo informado en Secretaría, el Juzgado de conformidad con el Art. 122 del C. G.P.,

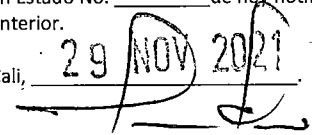
RESUELVE:

- 1.- ARCHÍVESE el expediente.
- 2.- CANCELESE la radicación y déjese la anotación del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	211 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	29 NOV 2021
	
La Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la subsanación de demanda

Noviembre 25 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3566

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00941-00

Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO contra LORENA PATRICIA FIGUEROA CARDENAS, respecto del vehículo identificado con la placa **GJW450**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: GJW450**, Clase **AUTOMOVIL**, marca **RENAULT**, No. motor **B4DA405Q053150**, No. chasis **93YRBB000LJ115175**, de propiedad del garante LORENA PATRICIA FIGUEROA CARDENAS identificado con la C.C. N° 1.085.256.298.

*****- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF-LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 NOV 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

8

República de Colombia
- Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO: 3518
RAD: 2021-00960

Cali, Veinticinco de Noviembre del Dos Mil Veintiuno.

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del COVID-19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 ordeno entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el NIT 890.903.938-8, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señora **ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ**, identificada con **C.C. 43.786.219**.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ** pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **\$80.000.000 Mcte.** Por concepto del capital total de la obligación contenida en el **PAGARÉ** con No 8430087210, suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de **27/03/2021** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, C.C. 16.657.241, TP 36.381 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría

En Estado No. **211** de hoy notifique el auto anterior.

Cali, **29 NOV 2021**

La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

9

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Noviembre 25 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3571

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00971-00

Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCO SANTANDER S.A, contra ANDRES HUMBERTO ZAPATA BARONA, respecto del vehículo identificado con la placa **MJN468**, dado en garantía mobiliaria, y de su revisión se advierte lo siguiente:

*****.- Debe aportar la parte actora el Certificado de tradición del vehículo para efectos de determinar las características del mismo; NO LA PROPIEDAD pues la misma está clara con toda la documentación aportada.*

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la presente solicitud para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P).

2: RECONOCER Personeria a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ identificada con cedula no. 59.793:553 y portadora de la T.P. N° 60.789 del C.S. de la J, quien actúa como apoderada en el presente asunto, de conformidad al poder conferido por la parte actora

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>211</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>29 NOV 2021</u>	
	
Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Noviembre 25 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3570

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00984-00

Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCOLOMBIA S.A, contra FELIPE ANTONIO REYES HERNANDEZ, respecto del vehículo identificado con la placa **JFR985**, dado en garantía mobiliaria, y de su revisión se advierte lo siguiente:

*****.- Debe aportar la parte actora el Certificado de tradición del vehículo para efectos de determinar las características del mismo; NO LA PROPIEDAD pues la misma está clara con toda la documentación aportada.*

RESUELVE:

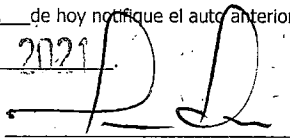
1.- DECLARASE inadmisibile la presente solicitud para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P).

2: RECONOCER Personeria a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula no. 52.008.552 y portadora de la T.P. N° 101.541, del C.S. de la J, quien actúa como apoderada en el presente asunto, de conformidad al poder conferido por la parte actora

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>211</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>29</u> NOV 2021	
	
Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Noviembre 25 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3569

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-01001-00

Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por FINESA S.A, contra AMMBAR DANIELA MORENO SANCHEZ, respecto del vehículo identificado con la placa **GJS603**, dado en garantía mobiliaria, y de su revisión se advierte lo siguiente:

*****.- Debe aportar la parte actora el Certificado de tradición del vehículo para efectos de determinar las características del mismo; NO LA PROPIEDAD pues la misma está clara con toda la documentación aportada.*

RESUELVE:

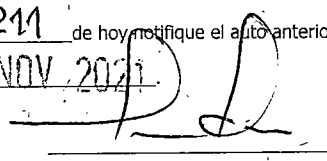
1.- DÉCLARASE inadmisble la presente solicitud para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P).

2: TENGASE a FH VELEZ ABOGADOS SAS, representada por el doctor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con cedula no. 10.004.550 y portadora de la T.P. N° 130.899, del C.S. de la J, quien actúa como apoderado en el presente asunto, de conformidad al poder conferido por la parte actora

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 211	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 29 NOV 2021	
Secretaria	